

NEGLIGENCIA EN EL RPG PROVOCA QUE UN DETENIDO PASE 53 DÍAS MÁS DESPUÉS DE HABER COMPURGADO SU PENA

Al concluir la investigación de la queja 1199/02 por violación del derecho a la igualdad y al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), Carlos Manuel Barba García, emitió la recomendación 9/03, dirigida al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (SSPPRS), Alfonso Gutiérrez Santillán, para que instaure procedimiento administrativo en contra del encargado del despacho de la subdirección jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG) y cubrir la reparación del daño a José Bautista Morales por violar sus derechos humanos al actuar de manera negligente y prolongar su detención en este centro 53 días más de la pena que le fue impuesta (un año cuatro meses y multa de 111 pesos).

El titular de la CEDHJ también recomendó a José María Magallanes Valenzuela, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en función de presidente del Consejo General del Poder Judicial del Estado instruir a las áreas que correspondan para que brinden orientación a los detenidos que tengan opción de conmutar su pena por una multa, como el caso del quejoso, que pudo haber salido seis meses antes con el pago de 370 pesos; de ser necesario, se les canalice a alguna institución que les facilite la cantidad mínima para obtener en ese momento su libertad.

Al procurador general de Justicia, Gerardo Octavio Solís Gómez, le envió copia certificada del expediente para su conocimiento y para que, de existir hechos que considere delictivos, inicie e integre la averiguación previa que corresponda.

La queja de José Bautista Morales fue recibida en la CEDHJ en mayo de 2002. Ese mismo mes se pidió a las autoridades del RPG copia certificada de su expediente administrativo y el informe a las autoridades involucradas. También se solicitaron medidas cautelares, que consistieron en integrar debidamente dicho expediente y resolver de inmediato la situación jurídica del inconforme.

Tanto el director como el subdirector jurídico del RPG argumentaron que Bautista Morales había ingresado el 12 de abril de 2001 en calidad de sentenciado a cinco años de prisión, pero que posteriormente el Supremo Tribunal de Justicia resolvió la reposición del procedimiento. El 12 de octubre de ese año se emitió una nueva sentencia en la que se condenó al quejoso a un año cuatro meses de prisión, sin especificar a partir de qué fecha se iniciaba la pena. Agregaron que la autoridad jurisdiccional no les envió la ejecutoria de la citada resolución; además, que el sentenciado no informó tal situación y que por exceso de trabajo no solicitaron la información. El 17 de mayo de 2002, después de recibir el auto que declaró ejecutoriada la resolución de referencia, procedieron a dejarlo en libertad.

La violación del derecho a la igualdad y al trato digno del que debe disfrutar toda persona que esté recluida en una prisión fue cometida en este caso, en virtud de que el

tiempo de la sanción impuesta debió empezar a contar a partir del día en que fue detenido el acusado, el 25 de noviembre de 2000, fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a la averiguación, hasta el 24 de marzo de 2002. Es decir, el 25 de marzo de 2002 José Bautista Morales debió obtener su libertad definitiva por cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; por el contrario, se le tuvo retenido hasta el 17 de mayo.

La CEDHJ no acepta la justificación de la autoridad involucrada en el sentido de que la sentencia no especifica a partir de cuándo empieza a contar la pena de prisión, ya que tenían en su poder la copia certificada de la sentencia del 12 de octubre, en la que se precisa con claridad el tiempo de la sanción y bastaba que leyeran los considerandos del documento para darse cuenta que la detención fue el 25 de noviembre de 2000, a partir de la cual deberían contarse los días de sanción. También tenían copia certificada de la sentencia del 22 de marzo de 2001 y en la segunda de las proposiciones se asentaba con claridad que la pena empezaría a contar a partir del 25 de noviembre. Además, la fracción X del artículo 20 de la Constitución mexicana establece que el término empieza a correr desde el momento de la detención.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la instauración de los procedimientos administrativos y el inicio de averiguaciones judiciales que busquen el deslinde de responsabilidades y, al mismo tiempo, justas sanciones a los funcionarios públicos que cometen faltas de índole administrativa o penal. La CEDHJ recomienda que los actos cometidos por los servidores públicos involucrados sean analizados tanto por las autoridades administrativas como por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los probables delitos que resulten.

José Bautista Morales merece una justa reparación del daño como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas de los servidores públicos. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado al haber compurgado una pena de prisión y seguir privado de su libertad injustificadamente, por una omisión cometida por servidores públicos del RPG.